

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 19 de Diciembre de 1874.

NÚM. 46

PARTE OFICIAL.

EL G. JUSTINO FERRÍANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, saluda:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Públlico me ha llegado el decreto que sigue:

"Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ... Sección 33. - N.º 12.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, d. n. habitantes, saluda:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción 11 del artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien expedir lo siguiente:

LEY DEL TIMBRE.

CAPITULO I.

Art. 1º En su situación á la *Ley del papel sellado*, se establece la *Renta del Timbre* con el uso de estampillas. En consecuencia, desde el dia 19 de Enero de 1875, que comienza á tener efecto la presente ley, quedan derogados en todas sus partes los decretos, reglamentos, cárteles y demás disposiciones relativas al papel sellado y á la contribución federal.

Art. 2º Las estampillas se dividirán en dos clases: *Estampillas para documentos y libros*, y *Estampillas para contribución federal*, las que circularán solamente en el tiempo que en ellas se exprese.

Art. 3º Las *estampillas para documentos y libros* tendrán los valores siguientes:

Primera,.....	Diez pesos
Segunda	Cinco pesos
Tercera	Un peso
Cuarta.....	Cincuenta centavos
Quinta.....	Veinticinco centavos
Sexta.....	Diez centavos
Séptima.....	Cinco centavos
Octava.....	Tres centavos
Novena	Un centavo

CAPITULO II.

ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS Y LIBROS.

Art. 4º Las estampillas *para documentos y libros* se emplearán con absoluta sujeción á la siguiente

TABLA.

A

1. Acerca, poco, sólita ó otro título ó credencial bajo cualquiera forma expedido para justificar la propiedad, crédito, &c., &c., en los casos en que no se tiene escritura pública o particular ni otro documento especificado y contiene lo en esta tabla, que represente acción ó derechos quedando *anuladas* las estampillas de todo documento, que con tal carácter y con igual fin se expida para la explotación de minas, operación de canales, ferrocarriles ó cualquier otra negociación ó empresa.

2. Representa la acción, bono, poliza, &c., &c., una en forma de comprobante de pago, en la que se expresen los pesos, centavos y céntimos que se pague, y que se pague en cinco pesos y cinco centavos por la fracción de esta suma.

3. Si contiene en su cabecera, la que se determina en esta tabla, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

4. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

5. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

6. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

7. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

8. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

9. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

10. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

11. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

12. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

13. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

14. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

15. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

16. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

17. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

18. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

19. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

20. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

21. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

22. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

23. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

24. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

25. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

26. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

27. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

28. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

29. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

30. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

31. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

32. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

33. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

34. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

35. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

36. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

37. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

38. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

39. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

40. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

41. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

42. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

43. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

44. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

45. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

46. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

47. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

48. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

49. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

50. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

51. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

52. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

53. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

54. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

55. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

56. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

57. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

58. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

59. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

60. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

61. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

62. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

63. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

64. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

65. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

66. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

67. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

68. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

69. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

70. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

71. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

72. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

73. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

74. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

75. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

76. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

77. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

78. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

79. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

80. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

81. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

82. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

83. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

84. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

85. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

86. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

87. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

88. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

89. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

90. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

91. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

92. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

93. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

94. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

95. Toda la que contiene en su cabecera, sin que sea extendida más allá de la fracción de la misma.

96. Toda la que contiene

PERIODICO OFICIAL.

66 FIANZA Ú OTRA OBLIGACION DE PAGO, OTORGADA PRIVADAMENTE Y NO ESPECIFICADA EN ESTA TARIFA; SIEMPRE QUO EN EL INDICADO DOCUMENTO NO SE EXPRESA CANTIDAD ALGUNA, SIN QUO SE PUEDA INFERIR CUAL SEA, EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN, SE FIJARAN ESTAMPILLAS POR VALOR DE	1 00	pension, exceptuando la clase militar en servicio activo. (Véase recibo.)
		O
67 INVENTARIO POR ORDEN JUDICIAL ó ADMINISTRATIVA. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN	0 50	87 OCURSO. (Véase memorial.)
68 INVENTARIO EXTRA-JUDICIAL. (Véase recibo.)		P
		88 PAGARE. (Véase recibo.)
		89 PAISE. EN CADA UNO DE LOS QUE SE EXPIDAN RESGUARDANDO FRUTOS Y PRODUCTOS DE CUALQUIER GÉNERO Y CLASE, SATISFARÁ EL REMITENTE
	0 01	90 PATENTE DE PRIVILEGIO, CONCEDIDO Á PARTicular, EMPRESA, COMPAÑIA ó CORPORACION; SE EXTENDERÁ EN EL PAPEL ESPECIAL PARA DESPACHOS, CONTENIENDO EN ESTAMPILLAS LA CUOTA DO
	20 00	91 PEDIMENTO, PARA LA CARGA ó DESCARGA DE BUQUE EN EL COMERCIO DE ALTAURA
	8 00	92 PEDIMENTO, PARA LA CARGA ó DESCARGA DE BUQUE EN EL COMERCIO DE CABOTAJE CON PORTE QUE NO EXCEDA DE CINCUENTA TONELADAS
	0 50	CON PORTE EXCEDENTE DE CINCUENTA TONELADAS
	2 00	CUANDO EL BUQUE DE ALTAURA ó CABOTAJE SALGA EN LASTRE, EL PEDIMENTO DE SALIDA QUEDA EXENTO DEL PAGO DEL TIMBRE.
	0 25	93 PEDIMENTO PARA EL DESPACHO DE EFECTOS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIERA GÉNERO Y CLASE, TANTO Á SU IMPORTACIÓN COMO Á SU EXPORTACIÓN. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 10	94 PEDIMENTO PARA EL TRASPORTE DE EFECTOS Y MERCANCÍAS EN BUQUE DESTINADO AL COMERCIO DE CABOTAJE. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 05	95 PEDIMENTO PARA INTERNACION DE EFECTOS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIERA GÉNERO Y CLASE, ANTE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS, ENYO VALOR EXCEDE DE CINCO PESOS. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 05	96 PEDIMENTO PARA INTERNACION DE EFECTOS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIERA GÉNERO Y CLASE, ANTE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS, ENYO VALOR EXCEDE DE CINCO PESOS. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 05	97 PEDIMENTO DE GUIA ANTE ADUANAS INTERIORES, BAJO ESTA ó OTRAS DENOMINACIONES ESTABLECIDAS Y QUE SE ESTABLECIEREN. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 05	98 PEDIMENTO BAJO CUALQUIER FORMA EXPIDIÓ, EN QUE SE SOLICITE TRASBORDO DE EFECTOS Y MERCANCÍAS, AUTORIZADO POR LA LEY. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 05	99 PETICION. (Véase memorial.)
	0 05	100 PODER JURIDICO. EN LA PRIMERA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 05	EN CADA UNA DE LAS SIGUIENTES, SIENDO DEL TAMAÑO COMUN
	0 50	101 POLIZA. (Véase acción, bono, póliza, etc.)
	0 50	102 PROTESTO DE LIBRANZA, DE LETRA DE CAMBIO, DE PAGARE Á LA ORDEN, ó DE OTRO DOCUMENTO DE PAGO QUE LEGALMENTE SEA PROTESTABLE, ENTENDIENDOSE POR TAL PROTESTO, EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA ó ACTA RELATIVA, CUALQUIERA QUE SEA LA SUMA. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 50	103 PROTOCOLO ó REGISTRO FORMADO POR NOTARIOS, ESCRIBANOS, JUECES RECEPTORES, &c., EN CUYO PROTOCOLO ó REGISTRO DEBEN CONSTAR LAS DIVERSAS CLASES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS QUE OTORGAN LAS PARTES EN SUS CONTRATOS ó NEGOCIOS, COMPRENDIÉNDOSE EN ESTA DISPOSICIÓN CADA UNO DE LOS LIBROS DE QUE SE DEBA HACER USO EN LOS REGISTROS PÚBLICOS ESTABLECIDOS Y QUE SE ESTABLECIEREN. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN, DESIGNADO PARA DOCUMENTOS, QUE CONTIENGA EL LIBRO, SE PONDRA UNA ESTAMPILLA DE
	0 50	LOS CINCUENTA CENTAVOS DE QUO TRATA EL PÁRRAPICO ANTERIOR, SE PAGARÁN POR LOS OTORGANTES A PROPORCIÓN DEL PAPEL QUE OCUPEN, YA SEA EN UNA HOJA ó EN MAS, QUEDANDO OBLIGADOS A CANCELLAR, CADA UNO DE LOS, UNA ESTAMPILLA CUANDO MENOS EN CADA HOJA. EL CUMPLIMIENTO DE ESTA PREVENCIÓN ES DE LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO, ESCRIBANO, JUEZ, &c., &c.
	0 50	104 RECIBO: ENTENDIENDOSE POR TAL TODO DOCUMENTO EXPIDIÓ PARA RESGUARDO ó JUSTIFICACIÓN DE ALGUN PAGO; Y QUEDANDO AUTORIZADOS CON IGUALDAD A ESE DOCUMENTO EL AVALO EXTRAJUDICIAL, BILLET DE LOTERÍA PREMIADO, BOLETO, RECIBO ó OTRO DOCUMENTO DE PASAJE DE UN PUNTO A OTRO DE LA REPÚBLICA ó PARA EL EXTERIOR DE ESTA BOLETO ó OTRO DOCUMENTO POR PRÉSTAMOS EN CASAS DE EMPLEO ó NEGOCIOS PARTICULARES DE ESTO RAMO, CARTA CUENTA, CARTA DE CRÉDITO, CARTA DE ENVÍO, CARTA DE PAGO, CARTA ORDEN, CERTIFICADO ó OTRO RESGUARDO EN CASO DE DEPÓSITO; CHECK, CONOCIMIENTO TERRESTRE ó MARÍTIMO, CONTRATO PRIVADO SOBRE VENTA, PERMUTA; PRÉSTAMO, TRASPASO ó CUALQUIERA OTRA OPERACIÓN NO ESPECIFICADA, CUENTA A COBRAR ó A PAGAR, CUENTA DE COMPRA ó VENTA, CUENTA DE DIVISIÓN Y PARTICIÓN, CUENTA DE ENVÍO ó RECEBO, CUENTA DE DISTINTA PROCEDENCIA A LAS YA ESPECIFICADAS, FACTURA A COBRAR ó A PAGAR, FACTURA DE COMPRA ó VENTA, FACTURA DE ENVÍO ó RECIBO; FIANZA ó OTRA OBLIGACIÓN DE PAGO OTORGADA PRIVADAMENTE Y RELATIVA A ARRENDAMIENTO POR TIEMPO ILIMITADO ó DETERMINADO; INVENTARIO EXTRAJUDICIAL, LETRA DE CAMBIO, LIBRANZA, PAGARE, TELÉGRAMA QUE LLAVE CONSIGO LA EJECUCIÓN DE UN PAGO ó GIRO, VALE AL PORTADOR ó A FAVOR DE PERSONA ó COMPAÑIA DETERMINADA, ó OTRO DOCUMENTO EQUIVALENTE, CURTA CUENTA ó OTROS RESGUARDOS QUE A FAVOR DEL DISTRIBUIDOR DE METALES SE EXPIDAN POR LAS CASAS DE MONEDA; BOLETO, RECIBO, ó OTRO DOCUMENTO QUE DEBA SERVIR DE RESGUARDO PARA OBTENER LOCALIDADES SOCIEDADES EN TODA DIVISIÓN PÚBLICA; Y EN GENERAL, TODO DOCUMENTO OTORGADO PRIVADAMENTE POR UN PAGO, COMPRA, VENTA ó ENVÍO, RECIBO FIANZA ó CUALQUIERA CONSTANCIA DE ALGUN VALOR, CONVENIO, DERECHO ó OBLIGACIÓN, NÓMINA, RECIBO ó OTRO JUSTIFICANTE, QUE AERODESTE LA PERCEPCIÓN DE SUELDO, HONORARIO, OTRO REMOLUCIÓN ó PENSION, EXCEPTUANDOSE LA CLASE MILITAR EN SERVICIO ACTIVO. TRATándose DE CANTIDADES EN DINERO ó EN VALORES, DE DIEZ A CINCO PESOS
	0 05	EXCEDIENDO DE CINCO PESOS, TRES CENTAVOS POR CADA CINCO
		R
84 MEMORIAL, OCURSO, REPRESENTACION, PETICION ó SOLICITUD ANTE CUALQUIERA AUTORIDAD, FUNCIONARIO ó JEFE DE OFICINA. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN	0 50	pesos; y tres centavos por la fracción quo hubiere menor de cien pesos.
		EL RECIBI ó OTRA CONSTANCIA DE PAGO QUO SE ASIENTA EN LIBRANZA, LETRA DE CAMBIO, PAGARE, CARTA ORDEN Y TELÉGRAMA, QUEDA EXENTO DEL USO DEL TIMBRE, PUESTO QUE ESTO DEBE HABER SIDO SATISFECHO AL EXPEDIRSE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS EXPRESADOS.
85 MEMORIAL, OCURSO, REPRESENTACION, PETICION, SOLICITUD, TESTAMENTO Y DEMAS RECAudos, TRATÁNDOSE DE LA CLASE DE TROPA ó DE LOS NOTORIAMENTE POBRES. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN	0 05	105 RECIBO, POLIZA, CERTIFICADO DE ENTERO ó OTRO DOCUMENTO QUO EXPIDAN LAS OFICINAS RECAUDADORAS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PARA ACREDITAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, DERECHOS, MULTAS ó OTROS INGRESOS QUO CONSTITUYAN SUS RENTAS. EXENTOS DEL PAGO DEL TIMBRE SIEMPRE QUE TALES DOCUMENTOS NO PUEDAN SER NEGOCIABLES ó TRASFERIBLES, NI EXPEDIDOS Á PETICIÓN DE PARTE.
		106 REPRESENTACION. (Véase memorial, ocreso, &c.)
		S
86 NÓMINA, RECIBO ó OTRO DOCUMENTO QUO ACREDITE LA PERCEPCIÓN DE SUELDO, HONORARIO, OTRO REMOLUCIÓN ó PENSION, EXCEPTUANDOSE LA CLASE MILITAR EN SERVICIO ACTIVO. TRATÁNDOSE DE CANTIDADES EN DINERO ó EN VALORES, DE DIEZ A CINCO PESOS	0 05	107 SOLICITUD. (Véase memorial, ocreso, &c.)
		T
		108 TELEGRAMA. POR CADA UNO DE LOS DIRIGIDOS POR PARTICULARES, SIEMPRE QUO NO SEA PARA LA EJECUCIÓN DE UN PAGO ó GIRO
	0 01	CUANDO EL TELÉGRAMA REPRESENTA CANTIDAD DETERMINADA SOBRE PAGO ó GIRO, SE CONSIDERARÁ COMO LETRA DE CAMBIO Y CAUSARÁ LA CUOTA ASIGNADA Á ESTA. EN AMBOS CASOS SE FIJARÁ EN EL AUTÓGRAFO, POR EL QUO LO SUSCRIBA, LA ESTAMPILLA ó ESTAMPILLAS CORRESPONDIENTES.
	0 25	109 TESTAMENTO, CODICILLO ó MEMORIA TESTAMENTARIA. EN LA PRIMERA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 10	EN CADA UNA DE LAS SIGUIENTES CON EL MISMO TAMAÑO
	0 05	110 TESTIMONIO DE CUALQUIER INSTRUMENTO PÚBLICO. EN CADA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN
	0 05	111 TÍTULO ó DIPLOMA PARA PROFESORES DE AMBOS SEXOS. SE EXTENDERÁ EN EL PAPEL ESPECIAL PARA DESPACHOS Y SATISFARÁ EL TIMBRE COMO SIGUE:
		DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA
		DE CORREDOR DE SEGUNDA CLASO
		DE AGRIEGULTOR, MAESTRO DE OBRAS, DENTISTA, PARTERA Y FARMACÉUTICO
	0 25	DE CORREDOR DE PRIMERA CLASO, AGENTE DE NEGOCIOS Y PROFESOR CIENTÍFICO DE LOS NO MENCIONADOS
	0 10	DE INGENIERO, ESCRIBANO (SIAL) Y NOTARIO
	0 05	DE ABOGADO, MÉDICO Y FARMACÉUTICO
	0 50	112 TÍTULO DE TIERRAS. CONFORME A ESCRITURA PÚBLICA.
		V
113 VALE AL PORTADOR ó A FAVOR DE OTRA PERSONA ó PERSONAS DETERMINADAS. (Véase recibo.)		ART. 5º POR LA CONSTANCIA DE ABONO EN CUALQUIER DOCUMENTO SE SATISFARÁ EL TIMBRE, SUPUESTO QUE YA DEBE HABERSE SATISFECHO SOBRE EL VALOR TOTAL DEL DOCUMENTO ANOTADO.
		ART. 6º EN TODO DOCUMENTO, TRASFERIBLE ó NO, POR TRANSACCIÓN DE NEGOCIO, ENYO VALOR NO ESTÉ FIJADO EN DINERO, SE TENDRÁ COMO BASE PARA EL PAGO DEL TIMBRE, EL PRECIO DE PLAZA DE LOS FRUTOS ó PROBLEMAS DE QUE SE TRATE.
		ART. 7º TODO DOCUMENTO, TRASFERIBLE ó NO, POR TRANSACCIÓN DE NEGOCIO, EN QUE SE EXPRESE CANTIDAD EN DINERO Y QUO NO SE ENUMERARE REGISTRADO EN LA TARIFA DE ESTA LEY, QUEDA SUJETO PARA EL PAGO DEL TIMBRE A LA CUOTA SEÑALADA Á AQUEL CON QUO TENGА MAYOR ANALOGÍA.
		ART. 8º TODOS LOS DOCUMENTOS DE PAGO DE IMPUESTOS Y LOS QUО SE CAMBIA ENTRE SÍ LAS OFICINAS DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, QUEDAN EXENTOS DEL PAGO DEL TIMBRE.
		ART. 9º CUANDO ALGUN DOCUMENTO CONTenga INSERTOS OTROS QUО HAYAN SIDO YA GRAVADOS CON EL TIMBRE, NO SE COBRARÁ POR ELLOS LA CUOTA QUО YA HAYAN PAGADO. CUANDO EN ALGUN DOCUMENTO ó LIBRO SE EXTIENDAN ó INSERTEN INDEBIDAMENTE OTROS AJENOS ó EXTRAS A SU NATURALEZA ó OBJETO, SE PAGARÁ POR ELLOS LA CUOTA QUО CORRESPONDA CONFORME A LA LEY.
		ART. 10. EN TODO DOCUMENTO PROcedente DEL EXTERIOR DE LA REPÚBLICA QUО POR SU NATURALEZA, REPRESENTACION ó OBJETO ESTÉ SEÑALADO EN ESTA LEY, SE SATISFARÁ EL TIMBRE CON ARREGLO A ELLA POR LA PERSONA QUО DEBA HACER USO DE TAL DOCUMENTO. LA FALTA DE UNA QUOTA DE UNA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN, PARA DOCUMENTO DE CINCO CENTÍMETROS DE ANCHO, COMO MEDIMETRUM, CUANDO CAUSARÁ LA CUOTA DE DOS HOJAS. CUANDO ASIMISMO EXcede UNA QUOTA DE TRES HOJAS Y ASÍ SUCESSIVAMENTE.
		ART. 11. LOS LIBROS TENDRÁN LA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN LA EXTENSIÓN DE CINCUENTA CENTÍMETROS DE LARGO Y CINCO DE ANCHO, COMO MÁXIMUM. CUANDO EXcede DE TAMAÑO ANTES SEÑALADO, PERO NO DEL DOBLE, CAUSARÁ SEÑALADO AL CUBÍN, PERO NO DEL TRIPLE, CAUSARÁ SEÑALADO AL COMUN, PERO NO DEL TRIPLE, CAUSARÁ LA CUOTA DE 28 HOJAS, Y ASÍ SUCESSIVAMENTE.
		ART. 12. LOS LIBROS TENDRÁN LA HOJA DE PAPEL DEL TAMAÑO COMUN LA EXTENSIÓN DE CINCUENTA CENTÍMETROS DE LARGO Y CINCO DE ANCHO, COMO MÁXIMUM. CUANDO EXcede DE TAMAÑO ANTES SEÑALADO, PERO NO DEL DOBLE, CAUSARÁ SEÑALADO AL CUBÍN, PERO NO DEL TRIPLE, CAUSARÁ SEÑALADO AL COMUN, PERO NO DEL TRIPLE, CAUSARÁ LA CUOTA DE 28 HOJAS, Y ASÍ SUCESSIVAMENTE.
		ART. 13. LOS DOCUMENTOS PROVISIONALES QUEDAN SUJETOS AL PAGO DEL LIBRO COMO LOS DUPLICADOS, PÁRTIDOS, &c.
		ART. 14. SI EL QUE LITIGA, ABLIBITADO POR POBRE CONFORME A LAS LEYES, OBTIENE UN JUICIO FAVORABLE A SUS INTERESES PECUNIARIOS, EL JUEZ PREDICTO EXIGIRÁ DESDE LUEGO EN ESTAMPILLAS, LA DIFERENCIA QUE ROBLE ENTRE LAS NUGADAS Y LAS QUE DEBIERON USARSE CONFORME A LA TARIFA DE ESTA LEY; LAS QUE SE FIJARÁN PROPORCIONALMENTE EN CADA UNA DE LAS HOJAS RESPECTIVAS Y SERÁN CANCELLADAS POR EL ACTUARIO.
		ART. 15. LA FALTA DE ESTAMPILLAS PARA DOCUMENTOS Y LIBROS LA HARÁ CONSTAR EN EL MISMO LIBRO ó DOCUMENTO EL ADMINISTRADOR DE LA RENTA DEL TIMBRE ó LA PRIMERA AUTORIDAD, POLÍTICA EN SU DIFECTO, POR MEDIO DE UNA NOTA FECHADA EL DÍA DE LA PRESENTACIÓN Y FIRMANDA POR EL QUE LA EXTENDA, PERO QUITANDO OBLIGADO EL TENEDOR A SATISFACER EL TIMBRE POR MEDIO DE ESTAMPILLAS, QUO ADHERIRÁ TAN LUEGO COMO CESE LA FALTA DE ESTAS, EN CUYO CASO, LA CANCELLACIÓN, PARA QUO SEA VÁLIDA, LA HARÁ EL QUE EXPIDIÓ LA NOTA. CUANDO EN IGUAL CASO EL DOCUMENTO ó LIBRO SE ENVÍE A DISTINTO PUNTO, SERÁ PRESENTADO EN ESTE AL ADMINISTRADOR DEL TIMBRE, PARA QUO, SIEMPRE QUE APAREZCA LA CONSTANCIA PREVENIDA, CANCELE LAS ESTAMPILLAS CORRESPONDIENTES AL FIN DE QUO TENGА SU VALOR Y FUERZA.
		CAPITULO III.
		CONTRIBUCIÓN FEDERAL.
		ART. 16. COMO CONTRIBUCIÓN FEDERAL, CUYO PRODUCTO INGRESA EN LA RENTA DEL TIMBRE, SE PAGARÁ EN LA REPÚBLICA UNA CUOTA PI SOBRE TODO ENTERO QUO POR CUALQUIER TÍTULO ó MOTIVO SE HAGA LAS OFICINAS FEDERALES, EN LAS DE LOS ESTADOS, Y EN LAS MUNICIPIOS

dades; hallándose comprendidos en este impuesto los enteros procedentes de los derechos sobre herencias transversales y sobre sucesión, amonedación y ensaye de metales en las casas de moneda. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos, pagos o arrendamientos de cualquiera contribución ó renta de los Estados ó Municipios, el arrendatario, comprador ó contratista pagará la contribución federal sobre la suma estipulada, salvo que la administración del timbre, con aprobación del ministerio de hacienda, prefiera que el rematante pague sobre los productos totales de lo rematado, con la comprobación respectiva.

Art. 17. La contribución federal se pagará precisamente con estampillas especiales para tal uso, y estas tendrán los valores siguientes:

Primera	Cinco pesos.
Segunda	Un peso.
Tercera	Veinticinco centavos
Cuarta	Cinco centavos.
Quinta	Un centavo.

Art. 18. No se cobrará suma alguna por el "Gran sello" que se ponga á los despachos ó nombramientos, por estar incluido su valor y el de la contribución federal en la cuota del timbre.

Art. 19. No se pagará contribución federal:

I. Por la fracción que no llegue á cuatro centavos en algún pago.

II. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se impone no excede de veinticinco centavos; excepto en los casos de arrendamiento, enajenación ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

III. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombradas á las poblaciones; siempre que el total entero no excede de cincuenta centavos.

IV. Por los telegramas.

V. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

VI. Por los enteros procedentes de estancas militares.

VII. Por todo entero que, perteneciente á la federación, se haga en las Aduanas marítimas y fronterizas, Administración de Rentas en el Distrito federal, territorio de la Baja California y Dirección de contribuciones directas en el mismo Distrito y territorio, por estar comprendida esta contribución en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VIII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribución federal.

IX. Por los reintegros.

X. Por los depósitos.

XI. Por las multas impuestas en esta ley.

XII. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XIII. Por los enteros por cédulas y actas en los juzgados.

XIV. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de enseñanza pública.

XV. Por los réditos de capitales que se reconozcan al Gobierno federal ó á establecimientos de instrucción ó beneficencia pública.

XVI. Por las operaciones de enajenación de bienes nacionales nacionalizados.

XVII. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVIII. Por los productos de la Escuela de Agricultura ó Instituta del Gobierno.

XIX. Por el impuesto á los premios de loterías.

Art. 20. En los enteros que se hagan en la tesorería general de la federación, se pagará en dinero la contribución federal y formará una sola cuota con el impuesto que la origina.

Art. 21. Cuando por la naturaleza del entero, como en las donaciones, no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibición, se considerará pagada en el total entero la contribución federal; y quitará el gese de la oficina recaudadora, de que se amortíen las estampillas correspondientes.

Art. 22. Si llegaren á faltar estampillas para contribución federal por circunstancias anormales ó por otro motivo, se admitirá pago en dinero; y la oficina recaudadora justificará la entrega del certificado de la administración del timbre, que se remitirá al gese de hacienda en lugar de las estampillas autorizadas. Si la falta de estampillas fuere por omisión de los empleados de la renta ó gese de hacienda hará efectiva la responsabilidad, dando aviso al superior.

Art. 23. Se asigna, como remuneración, el uno por ciento de lo pagado de la contribución federal, al gese ó encargado de la oficina en que se reciben y sean canceladas las estampillas, y otro uno por ciento al administrador principal de la renta del timbre, cuyo empleo lo distribuirá convenientemente entre sí y los subalternos que hayan tenido participación en la venta.

CAPITULO IV.

CANCELACION DE ESTAMPIILLAS.

Art. 24. La cancelación legal de estampillas para documentos libres, tratándose de documento, bastante, legalización de firma, firmas, &c., &c., se practicará precisamente en el acto de extensión del documento. Esta cancelación la harán él ó los otorgantes, excepto en los casos que esta ley previene otra forma de cancelación, escribiendo con tinta, la firma y la fecha del otorgamiento, en la parte que esté extendido el documento y parte de cada estampilla, sin embargo sea necesario repetir esa operación. Cuando el documento proceda del exterior de la República, hará igual cancelación el tenedor del documento en la fecha en que lo haya recibido.

Art. 25. Tanto el documento, autorizado con arreglo á cantidad, sea en dinero ó en valores, cuanto el documento autorizado por cada hoja de papel del tamaño comun, contendrán cuando menos una estampilla cancelada legalmente en cada una de sus hojas, para que quedando así todas resguardadas, se difienda la suplantación de una ó mas de ellas. Tratándose de un contrato privado ó público, ó de otra operación entre dos ó mas personas, se pondrán cuando menos en cada una de las hojas tantas estampillas cuantos interesados haya, y cada uno de estos cancelará en cada hoja una parte de las estampillas, en la forma y términos que se determinan en el artículo anterior.

Art. 26. Tratándose de actuaciones, diligencias, testimonios, inscripciones, copias certificadas, disposiciones y documentos que suscriban las autoridades, geses de oficina, notarios, escribanos y demás funcionarios públicos y empleados de cualquier ramo, las estampillas para documentos y libros serán canceladas por los correspondientes otorgantes, en la forma y términos previstos en los dos artículos anteriores.

Art. 27. El libro que satisfaga el timbre, contendrá la estampilla ó estampillas por el valor de todas sus hojas en la primera do-

cadas. Tal libro será presentado, antes de estar escrito, al empleado respectivo de la renta del timbre, quien establecerá esas estampillas; y llevará un registro de los que se le presentaren, haciendo constar en él la fecha de la presentación, número de las hojas que contiene cada libro y nombre del interesado. En la primera y última hoja de cada libro, mencionará dicho empleado, bajo su firma, la causa de razón, folio relativo del registro, fecha de la presentación del libro y número de hojas que contenga este. Las hojas intermedias del libro llevarán el sello de la oficina; y si falta de este, la rúbrica del empleado; quedando prohibido autorizar parte de un libro.

Art. 28. Pueden cancelarse las estampillas para documentos y libros por medio de un sello con tinta, que contenga la fecha y nombre de quien deba cancelarlas; de modo que ocupe parte de cada estampilla y parte del documento.

Art. 29. La persona que no sepa escribir, puede encomendar á otra que cancele á su nombre, exceptuándose á los empleados de la renta, que no podrán verificarlo por encargo de persona ajena.

Art. 30. Cuando se haga uso de dos ó más estampillas para documentos y libros, no debe quedar alguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falso en lo absoluto de estampillas.

Art. 31. No es admisible la estampilla ó estampillas para documentos y libros, cuya cancelación contenga imprecisión ó raspadura. Cualquier de ambos defectos se reputará como infracción, y por lo mismo el documento, libro, &c., &c., será considerado como falso de estampillas; aplicándose al tenedor la multa que le corresponda, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 32. Las estampillas para contribución federal serán canceladas inmediatamente en la oficina que las reciba, remitiéndolas así, cada mes y bajo pliego certificado, á la respectiva gobernación de hacienda, acompañadas de una factura en que se expresará su numeración y valores. Tal factura, en la cual de las estampillas canceladas, se remitirá inmediatamente al gese de hacienda á la administración general de la renta del timbre, con las observaciones que se juzguen oportunas, quedándose dichos gastos con copia certificada de esa factura. Las oficinas que existan en el Distrito federal á quienes toque el cumplimiento de esta ley, remitirán en la forma prescrita á la administración general de la renta las estampillas canceladas.

Art. 33. La cancelación de las estampillas para contribución federal se verificará, primero, escribiendo con tinta en su reverso, la fecha en que se reciben y el nombre de la oficina, ó por medio de un sello con tinta que contenga ambos requisitos; y segundo, quitando un boleto en cada estampilla, pero de manera que á pesar de ambas operaciones, queden legibles el boleto, el precio y la numeración que cada una debe contener.

CAPITULO V.

PENAS.

Art. 34. Ningún documento ó libro podrá hacerse en juicio, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva.

Art. 35. El tenedor, sea ó no otorgante, de cualquier documento, que carezca de la cuota en estampilla ó estampillas del bencio relativo, canceladas todas debidamente, incurre en la multa de un diez por ciento sobre el importe que en dinero ó en valores represente el documento. Tratándose de conocimiento terrestre ó marítimo, ó de fianza otorgada privadamente y relativa á arrendamiento, por tiempo limitado ó determinado, que carezca de los requisitos arriba expresados, satisfará el tenedor el diez por ciento de multa, sobre la cantidad que sirve de base para la cuota del timbre asignada á ambos documentos.

Art. 36. Cuando se trate de un documento en que no se exprese cantidad, ni esta pueda inferirse, ó tratándose de un documento autorizado por hoja del tamaño comun, que no contenga la cuota en estampilla ó estampillas canceladas debidamente, se impondrá al tenedor como multa veinte tantos de la total cuota del timbre, que debió causar el documento.

Art. 37. El tenedor de un libro, que lo haya usado sin los requisitos que determina la ley, incurre en la pena de multa: tomándose por base para el cobro de ella, veinticinco centavos por cada uno de los tres primeros meses del año en que se realizó la compra, y una cuando no todas se encuentren escritas.

Art. 38. Todo aquel que no haga uso de los libros necesarios para hacer constar las operaciones de giro, comercio, &c., ó se niegue á presentarlos cuando sea requerido, incurre en una multa de veinticinco ó cincuenta pesos, pagadera cada vez que se justifique tal omisión.

Art. 39. El que expida algún recibo ó otro documento equivalente, para cobro de renta de cualquiera procedencia, sin la estampilla ó estampillas correspondientes con arreglo á esta ley, seirá multado la primera vez en una cantidad de diez ó veinte pesos, la segunda de diez ó cincuenta y de veinte ó cien pesos en cada una de las siguientes.

Art. 40. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, litográficos ó otros, que recibieren para su publicación en diario, periódico ó otra impresión, autógrafo de aviso relativo á rendite ó alquiler, cuyo documento carezca de la estampilla ó estampillas correspondientes, canceladas conforme esté preventido, seírían por la primera vez una multa de diez pesos, de veinte por la segunda y de cincuenta pesos por cada una de las siguientes.

Art. 41. Los gescos ó encargados de las oficinas ó despacho telegráficos que admitan para dar curso, ó que le dén á telegrama su autógrafo no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias, incurren en la pena del artículo anterior.

Art. 42. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios, gescos de oficina ó corporación de cualquiera clase, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, dén curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de estos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que todos estén canceladas; satisfarán por la primera vez, la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir también igual multa al inmediatamente tenedor, sea ó no otorgante; por segunda vez, incurren en una multa doble cantidad; y por tercera vez, serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos.

Art. 43. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores que dén cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito de pago oportuno del timbre, incuren en la misma pena del artículo anterior.

Art. 44. Los empresarios ó encargados de vinas ferreas, del despatcho ó agencia de toda clase de carrejas para la conducción de pasajeros ó carga, los dueños ó consignatarios de buques; y en general, todo aquél que expida boleto, recibe ó otro resguardo, con

relacion si fletó ó pasaje, sin satisfacer el timbre, será castigado por la vez primera con una multa de veinticinco pesos, de cincuenta pesos por la segunda y de cien pesos cada una de las siguientes.

Art. 45. Los mismos individuos expresados en el artículo anterior, incurren en la pena de pagar igual multa por no determinar la cantidad que hayan recibido ó debo recibir, antes ó después de la emisión del indicado boleto, recibe ó otro resguardo.

Art. 46. Los empresarios, administradores ó encargados de la recaudación de fondos en toda diversion pública, que expida sin los requisitos preventivos boleto, recibe ó otro documento ó resguardo que sirva de resguardo á una ó mas personas, en una ó mas veces, para ocupar localidad ó localidades, incurren en las mismas penas designadas en los dos artículos anteriores.

Art. 47. El empleado ó funcionario, cualquiera que sea su clase y categoría en los diferentes ramos de la administración pública, que entre en el desempeño de las funciones de su empleo ó en cargo, sin tener su despacho ó título requisitado conforme á la ley, incurra en la multa de veinticinco ó doscientos pesos, que sesuera y hará efectiva el juez competente.

Art. 48. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde se dé posesión al empleado ó funcionario de que habla el artículo anterior; y el que la dé ó autorice, incurre por la primera vez en una multa de cincuenta pesos, de cien por la segunda y de suspensión por tres meses en el ejercicio de su empleo ó funciones por la tercera.

Art. 49. El que pague sueldo ó honorario sin la presentación del despacho ó título respectivo, legalizado debidamente, será obligado al reintegro de las sumas satisfactas. Quedan exceptuados de la presentación de que se hace referencia en este artículo, los funcionarios de elección popular, los ordenanzas y mozos de oficio.

Art. 50. El jefe de oficina que no exija copia requisitada del despacho ó título que determine el primer pago de sueldo; honorario ó otro emolumento, incurre en la pena de reintegrar en la cuia de oficina respectiva, todas las cantidades que hubiere satisfecho al interesado.

Art. 51. El juez y actuaria que no exija y cancele las estampillas para documentos y libros, con las cuales deban legalizarse las hojas de papel invertidas en los juicios seguidos á favor de la hacienda federal, en sustitución del sello de que provisionalmente se hizo uso, incurren cada uno en su caso, en la pena de pagar cinco tantos del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.

Art. 52. El funcionario ó autoridad, así como el actuaria que cumplan con las prevenciones que contiene el art. 41, serán multados cada uno en su caso, con el pago de cinco tantos de lo que importe la diferencia, entre el valor total de las estampillas de á cinco centavos, que por cada hoja de papel del tamaño comun usaron los agujaderos por pobres, y el valor total de las que estos debieron usar.

Art. 53. Cuando en documentos ó libros se satisfaga el timbre, en parte ó en totalidad, por medio de una ó mas estampillas de un bencio anterior á la fecha legal de la cancelación, se reputará el libro ó documento como falso en lo absoluto de estampillas, aplicándose en consecuencia al tenedor, sea ó no otorgante, la pena reactiva, sin perjuicio de cumplirse además, con lo preventivo en los artículos 59 ó 60.

Art. 54. Debe suspenderse el pago de todo documento, siempre que no contenga cancelada legalmente la estampilla ó estampillas necesarias del bencio respectivo; quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspensión.

Art. 55. El empleado que deje de cumplir con lo dispuesto respecto de la cancelación de estampillas para contribución federal, será sometido á juicio por presunción de fraude, y las estampillas que se les encuentren sin los requisitos preventivos, se remitirán como cuerpo de delito al juez competente.

Art. 56. Cualquier autoridad, empleado ó funcionario que ordene, permita ó haga la recaudación del impuesto federal en dinero, que impida de cualquier manera el cumplimiento de esta ley, ó que perjudique los intereses de la renta del timbre, será considerado como defraudador de las rentas públicas, y en lo personal, responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase ó categoría; excepto el caso á que se refiere el artículo 22.

Art. 57. Los administradores subalternos á la renta del timbre, situados en poder del respectivo principal, las existencias de estampillas cambian y sobrantes, en fin de bencio, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses del siguiente. Tanto dicha existencia, cuanto la que por igual origen resulte en sus demás dependencias y en almacén á los administradores principales de esa renta, serán devueltas por estos á la administración general de la misma, dentro del improrrogable plazo de los tres primeros meses del siguiente bencio. Por la falta de cumplimiento de las anteriores prevenciones, sin causa justificada para ello, serán destituidos el administrador subalterno ó el principal.

Art. 58. El jefe ó encargado de oficina recaudadora ó distritubadora, federal ó de los Estados y municipios que se resisten de alguna manera á hacer la manifestación de libros y documentos de su contabilidad, y dar los datos y explicaciones que se pidan por el empleado que debe intervenir ó inspeccionar sus operaciones, será consignado al juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 59. El que conserve en su poder y sin cancelación estampilla ó estampillas de un bencio semejante, después del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble del valor que ellas representen; y perderá las estampillas.

PERIODICO OFICIAL

por ciento la segunda, y la tercera suspensión en su empleo por seis meses.

Art. 65. En caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se halla incurrido por infracciones de la presente ley, se impondrá por el juez respectivo la pena de uno á seis meses de prisión, según las circunstancias del hecho.

CAPITULO VI.

INTERVENCION E INSPECCION.

Art. 66. Los gastos de hacienda en los Estados serán los interventores de todas las oficinas de hacienda de la federación, e inspectores de las del Estado y del Ayuntamiento, ya sean de recaudación ó ya de distribución, cuyo acto verificación del día primero al tercero de cada mes.

Art. 67. Los administradores del timbre, en efecto del goce de hacienda, serán en el principio tratado los agentes fiscales más caracterizados de la Federación, y tendrán las mismas obligaciones de aquél en los lugares de sus residencias.

Art. 68. Las operaciones de las oficinas de hacienda serán inspeccionadas por el Gobernador del Estado en el lugar donde este residá, ya sea por sí mismo ó ya por delegación en alguno de los autoridades superiores de su dependencia. Si no residiese en mismo punto el gobierno del Estado y la gobernación, la inspección se verificará la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surgere una dificultad en el cumplimiento de esta prevención, el Ministerio de Hacienda designará la persona que verifique el acto.

Art. 69. Las operaciones de las oficinas de la renta del timbre, donde no resida el goce de hacienda, serán inspeccionadas por la primera autoridad política local, excepto la administración principal de dicha renta en el Distrito Federal y la oficina del timbre, que serán intervenidas por la administración general del ramo.

Art. 70. Como oficinas federales se comprenden las aduanas, oficinas del timbre y correos, aduanas marítimas y fronterizas, dirección de contribuciones, casas de moneda, casas de escaños, telégrafos, sociedades ó compañías y oficinas en que la Federación tenga derechos ó acciones.

Art. 71. Como oficinas de los Estados y municipios, se comprenden todas las que sirvan para la recaudación y distribución de sus rentas, propias ó arbitrarias.

Art. 72. Las administraciones generales de las rentas del timbre y de correos, serán intervenidas por el Contador mayor de hacienda y crédito público.

Art. 73. Todas las autoridades y empleados que intervengan ó inspeccionen las operaciones de las oficinas de hacienda en la República, se sujetarán á las bases siguientes:

I. Luego que entren á las oficinas, reconocerán y harán constar en su presencia el numerario y valores existentes, tomando razón de su importe, número y clase.

II. Pedirán los libros de contabilidad que deben llevar las oficinas, los cuales han de presentarse al corriente, con el fin de que pueda averiguararse con la separación necesaria, la existencia que debe haber y compararla con los valores y efectivo que realmente existan en la oficina.

III. Se examinarán escrupulosamente todas y cada uno de los asientos corridos, desde la fecha en que hubiere comenzado la inmediata intervención; siempre que no sea necesario revisar los anteriores, cuidando en ambos casos de satisfacerse de la legalidad de cada justificante, y pidiendo al efecto los antecedentes respectivos.

IV. Si todo se encuentra bien, pondrá el interventor ó inspector su "conforme" en los libros, bajo su firma; pero si de lo practicado resultan responsabilidades por operaciones mal hechas ó por infracciones de ley, se hará constar la observación, dando parte al superior inmediato y promoviendo lo que sea conducente á remediar la falta. De lo contrario, se hace el interventor ó inspector solidario en la responsabilidad que resultare.

V. Despues se formará el corte de cajales y el de efectos que deben contener por el período que comprenda, la existencia anterior, la nomenclatura de todos y cada uno de los ramos, provisionales ó no, que se requieran para representar los ingresos y egresos, y por último, la existencia siguiente, que servirá para balancear el movimiento de numerario en el primero de dichos cortes, y el de efectos en el segundo. Estos documentos serán formulados del dia primero al tercero de cada mes, remitiendo al superior respectivo por el correo inmediato, los ejemplares que se determinen.

VI. Los interventores e inspectores emitirán, bajo su más estricta responsabilidad, de acuerdo de que se han remitido al superior los cortes anteriores, exigiendo siempre el uso de recibo para asegurarse del cumplimiento. Si esto no se presenta, exigirán un duplicado de dichos cortes en el término de veinticuatro horas y lo remitirán á quien corresponda.

VII. Los gastos de hacienda enviarán al Ministerio de Hacienda un ejemplar de cada uno de sus cortes y de los de las oficinas de su dependencia, dando cuenta de sus providencias, en vista de las observaciones que se desprendan del examen de dichos documentos y demás datos que deban preverse.

VIII. Las autoridades locales y los administradores de la renta del timbre, enviarán por el primer corte al respectivo goce de hacienda, un ejemplar de cada uno de los cortes de caja de efectos y cajales de las oficinas que deban intervenir o inspeccionar.

IX. Los cortes de caja de efectos y numerario de las administraciones generales del timbre y correos, y de la oficina de impresión de estampillas, se enviarán al Ministerio de Hacienda.

X. Los interventores remitirán á sus superiores un ejemplar de los cortes de sus oficinas.

Art. 74. Los gastos de hacienda asentarán en sus cortes de cajales, en la separación de la, la entrada y salida de las estampillas emitidas de la constitución federal; y estableciendo lo mismo con los documentos originales de cierre y recuento, los correspondientes recibos que deben extirpar la oficina general de la renta del timbre. De los documentos referidos de la que las copias certificadas en la respectiva oficina de hacienda.

Art. 75. Los paquetes, ejes de cajas, botas y portafolio que contenga las estampillas ó otros valores del Gobierno Federal, devueltos por cualquier motivo, se enviarán en presencia de los respectivos interventores ó inspectores designados en cada uno. Hasta el momento se practicará inmediatamente el asiento del bulto que se ofrezca en el acto que se levante.

Art. 76. Los paquetes, ejes de cajas, botas y portafolio que contenga las estampillas ó otros valores del Gobierno Federal, devueltos por cualquier motivo, se enviarán en presencia de los respectivos interventores ó inspectores. Al efecto se practicará inmediatamente el asiento del bulto que se ofrezca en el acto que se levante.

Art. 77. Los paquetes, ejes de cajas, botas y portafolio que contenga las estampillas ó otros valores del Gobierno Federal, devueltos por cualquier motivo, se enviarán en presencia de los respectivos interventores ó inspectores. Al efecto se practicará inmediatamente el asiento del bulto que se ofrezca en el acto que se levante. De los actos á que se refiere este artículo.

Art. 78. El anterior, se firmarán cuatro ejemplares, uno para la oficina intervenida y tres para el interventor, quien por el correo inmediato enviará uno de ellos al Ministerio de Hacienda, otro al respectivo superior de dicha oficina, y el último lo conservará para constancia en el archivo.

Art. 79. El dia primero de mes, el administrador principal de la renta del timbre avisará á la respectiva oficina de hacienda, que haya vendido de estampillas de la contribución federal, para que en vista de las canceladas que le hayan remitido, pueda verificar la confronta y promover lo conveniente.

Art. 80. Tanto el interventor ó inspector de oficina o recaudadora, ya sea del Estado ó principado, tiene la obligación de hacer constar nominalmente en sus cortes de caja el verdadero producto de la contribución federal, sin hacer uso para ello de alguna denominación ó ramo auxiliar; presentar los libros de cuentas y dar los datos y estadísticas necesarias en caso de querer á fin de que el interventor ó inspector quede, bajo su responsabilidad, plenamente satisfecho de que se han cumplido exactamente las pretensiones de esta ley, y las relativas á recaudación otra parte al derecho de la contribución. En caso de infracción, procederá a demora a exigir el cumplimiento; mas si sus gestiones no dieran resultado alguno apetecido, conseguir el informe al juez respectivo de que se presente el despacho correspondiente en el término siguiente.

Art. 81. Los suplementos, auxiliares y superintendentes, por más de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones, ni para recibir sueldo; pasando este tiempo estarán obligados a presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el ejercitivo ordenar la toma de posesión de su empleo, previa de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses.

Art. 82. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario, etc., en el cumplimiento a algún empleado ó funcionario, entregará este al jefe de oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la calificación de veinticinco centavos. Tratándose para tal cambio de pago para despachos correspondientes al bienio próximo, como de como plazo impronorable el primer mes del bienio siguiente.

Art. 83. Los empleados de oficinas cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo concerniente á las guías, facturas, pasos u otros documentos adonde se les sean presentados, y antes de poner el "cumplido" exigirán a los conductores, consignatarios, agentes ó correderos de cualquier documento de esta.

Art. 84. Los preventores del artículo anterior se hacen extensivas a todas sus partes á los comandantes de regimientos militares, y de escuadras que hagan sus veces; respecto á los oficiales que se despiden para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cada raje ó de altura.

Art. 85. Los jueces, goyes de oficina y demás funcionarios y empleados que descubran cualquier infracción de la presente ley, procederán a capturar los infractores y remitirán á la administración general de la renta del timbre noticia por escrito de la infracción.

Art. 86. El total monto de las multas impuestas en cualquier de los casos determinados en esta ley, ingresará en número de las respectivas administraciones principales, subalternas y dependientes de la renta del timbre.

Art. 87. Del total monto de ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer; de lo cual se asigna una mitad al desembolso del fraude y la otra mitad de la renta del timbre, si este las hiciere efectivas en consecuencia de la intervención judicial; porque en este caso, el juez anterior que intervenga percibirá dicha mitad, siempre que logre por ese medio el ingreso de la multa. En los recibos de las asignaciones se satisfará el correspondiente timbre.

Art. 88. Para justificar el pago de multa impuesta por ejecución de esta ley, se expedirá por las administraciones y dependencias del timbre un certificado que contenga íntegra la partida libro respectivo; debiendo firmar el infractor ó representante de la constancia relativa, que se asentará en el registro de los autorizados que previene esta ley.

Art. 89. En todo asiento por pago de multas constará el número de fojas del libro, la clase de documento, el valor de este que tiene, el nombre del infractor ó infractores, y el articulo o artículos infringidos. Igualas pormenores contendrán los asentamientos referentes á enteros de multas impuestas por lo relativo á la ejecución federal.

Art. 90. Cualquier documento ó libro multado deberá ser suscrito y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberlo hecho el pago; y dentro la fecha y número del certificado que en corroboración rírá á ese documento ó libro. La constancia preventiva tratándose de libro, se pondrá en la primera y última de sus fojas.

Art. 91. Los autoridades, funcionarios y empleados á quienes se concede por esta ley la facultad de hacer ejecutivas las multas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad coactiva efectiva, conforme á la ley.

Art. 92. Para el mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda clase de fundada sospecha, para exigir la manifestación de libros, cuadros ó documentos de toda clase de establecimientos mercantiles, industriales y agrícolas, colegios, corporaciones, etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados deben, por si ó por medio de comisionados, presentar tales del primer mes de cada año en dichos establecimientos objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legales. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la ejecución, procederán conforme á la facultad coactiva y en su caso el hincapié á los respectivos jueces de distrito o tribunales autorizados que previene esta ley.

Art. 93. Los visitadores, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre pueden presentarse en la oficina, registro público ó civil, protocolo, juzgado ó tribunal de esa oficina, á la Federación y á los Estados, tesoros, oficinas municipales, así como en toda oficina pública, y á fin de exigir en qualquiera de ellas la exhibición de documentos necesarios para averiguar si el efecto cumplido de esta ley; exceptuándose al Congreso de la Unión y los Estados, la Suprema Corte de Justicia, la Contaduría mayor de hacienda, las Secretarías de Estado, los tribunales, juzgados y demás autoridades.

Art. 94. En el caso de visita, se extenderá por escrito la causa en que consiste el motivo de ella y su resultado. Una copia de esa acta, que firmarán tanto el empleado de la renta del timbre quanto el respectivo juez, funcionario, escribano, notario, goce ó encargado de oficina, ó oficio visitado, á la vez que en su oficina de asistencia,平将被要求在该文件上签字。

Art. 95. Se dará cuenta al superior inmediato y á la administración general de la renta del timbre, para los procedimientos á que la

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 96. Ningún funcionario ó empleado, enalquera que sea su clase ó categoría, en los diferentes ramos de la administración pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su cargo, sin la previa presentación del título ó despacho requisitado legalmente que acrediten su nombramiento, exceptuándose á esta prevención los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 97. Los suplementos, auxiliares y superintendentes, por más de dos meses, no necesitan despacho para entrar al ejercicio de sus funciones, ni para recibir sueldo; pasando este tiempo estarán obligados a presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el ejercitivo ordenar la toma de posesión de su empleo, previa de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses.

Art. 98. Al verificarse el primer pago del sueldo, honorario, etc., en el cumplimiento a algún empleado ó funcionario, entregará este al jefe de oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la calificación de veinticinco centavos. Tratándose para tal cambio de pago para despachos correspondientes al bienio próximo, como de como plazo impronorable el primer mes del bienio siguiente.

Art. 99. El pliego de papel para despacho, título, etc., etc., que se envíe, se cambiará previa la razón certificada por el jefe de la oficina correspondiente y el sello de ésta, mediante la calificación de veinticinco centavos. Tratándose para tal cambio de pago para despachos correspondientes al bienio próximo, como de como plazo impronorable el primer mes del bienio siguiente.

Art. 100. Los empleados de oficinas cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta ley en lo concerniente á las guías, facturas, pasos u otros documentos adonde se les sean presentados, y antes de poner el "cumplido" exigirán a los conductores, consignatarios, agentes ó correderos de cualquier documento de esta.

Art. 101. Los preventores del artículo anterior se hacen extensivas a todas sus partes á los comandantes de regimientos militares, y de escuadras que hagan sus veces; respecto á los oficiales que se despiden para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cada raje ó de altura.

Art. 102. Los preventores del artículo anterior se hacen extensivas a todas sus partes á los comandantes de regimientos militares, y de escuadras que hagan sus veces; respecto á los oficiales que se despiden para ser trasportados en buques destinados al tráfico de cada raje ó de altura.

Art. 103. Cualquier documento ó libro multado deberá ser suscrito y sellada por el empleado de la renta del timbre que recaude la multa, la constancia de haberlo hecho el pago; y dentro la fecha y número del certificado que en corroboración rírá á ese documento ó libro. La constancia preventiva tratándose de libro, se pondrá en la primera y última de sus fojas.

Art. 104. Los autoridades, funcionarios y empleados á quienes se concede por esta ley la facultad de hacer ejecutivas las multas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad coactiva efectiva, conforme á la ley.

Art. 105. Para el mejor cumplimiento de esta ley, el administrador general, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre, quedan ampliamente autorizados, en toda clase de fundada sospecha, para exigir la manifestación de libros, cuadros ó documentos de toda clase de establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, colegios, corporaciones, etc. Aun sin motivo especial de sospecha, los empleados deben, por si ó por medio de comisionados, presentar tales del primer mes de cada año en dichos establecimientos objeto de averiguar si sus libros ó documentos están legales. En ambas ocasiones, si hubiere resistencia para hacer la ejecución, procederán conforme á la facultad coactiva y en su caso el hincapié á los respectivos jueces de distrito o tribunales autorizados que previene esta ley.

Art. 106. Los visitadores, los administradores principales y subalternos de la renta del timbre pueden presentarse en la oficina, registro público ó civil, protocolo, juzgado ó tribunal de esa oficina, á la Federación y á los Estados, tesoros, oficinas municipales, así como en toda oficina pública, y á fin de exigir en qualquiera de ellas la exhibición de documentos necesarios para averiguar si el efecto cumplido de esta ley; exceptuándose al Congreso de la Unión y los Estados, la Suprema Corte de Justicia, la Contaduría mayor de hacienda, las Secretarías de Estado, los tribunales, juzgados y demás autoridades.

Art. 107. En el caso de visita, se extenderá por escrito la causa en que consiste el motivo de ella y su resultado. Una copia de esa acta, que firmarán tanto el empleado de la renta del timbre quanto el respectivo juez, funcionario, escribano, notario, goce ó encargado de oficina, ó oficio visitado, á la vez que en su oficina de asistencia,平将被要求在该文件上签字。

Art. 108. Se concederá el primer mes después de vencido el plazo para cambiar por estampillas del corriente y de los días siguientes y sobrantes en poder de los consumidores.

Art. 109. Las estampillas del correo que resulten de los días siguientes y sobrantes en poder de los consumidores

CAPITULO VIII.

ADMINISTRADOR GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.

Art. 110. La administración general de la renta del timbre, como oficina general, depende exclusivamente en la económica, administrativa y directiva del Ministerio de Hacienda y Crédito público y de la Contaduría mayor de hacienda respecto á la glosa de sus actas. La planta será la del presupuesto vigente.

emisión. Pasado este mes no serán admitidas á cambio, cuidando de ello los empleados respectivos bajo su responsabilidad.

Art. 110. Los administradores subalternos de correos doyobrían á sus principales las estampillas de la emisión feneida, dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de la nueva. Tanto estas estampillas cuantos las que asimismo quedaren sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por estos á la general de correos en el tercer mes.

Art. 111. Las estampillas insufites y sobrantes del timbre y correos serán destruidas en la respectiva administración general, levantándose la correspondiente acta de quemar en presencia del Contador mayor de Hacienda, del administrador y contador de la general y del gobernador de la sección directiva del Ministerio de hacienda, ó de quienes les representen.

Art. 112. Solo pueden seguir haciendo uso de sus libros, al concluir el bimbo determinado en las estampillas con que se autorizan, el censante que satisfizo el timbre.

Art. 113. El Ministro de Hacienda queda facultado para mandar imprimir las estampillas respectivas en los billetes de banco, fijando las condiciones para esta operación.

Art. 114. En ningún caso podrá el Gobierno federal celebrar contrato, vento ó hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas, ni permitir que por medio de estas se haga pago, anticipo ó comisión alguna.

Art. 115. Quedan exentos de servicio de guardia nacional y de todo cargo concejal los empleados de la renta del timbre y de correos; no comprendiéndose en esta excepción los expendedores que haya en el lugar donde resida administrador ó agente.

Art. 116. Los pliegos y paquetes, aun cuando sean certificados, que por medio de las administraciones de correos dirijan todas las oficinas de la renta del timbre, quedan exentos del pago del porte, siempre que contenga el sello de la respectiva oficina de dicha renta. Asimismo quedan exentos del pago de porte los pliegos certificados que conteniendo las estampillas canceladas en el pago de la contribución federal, dirijan los empleados correspondientes á las gesturias de hacienda.

Art. 117. Todas las infracciones de esta ley, enalquiero que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la federación, excepto en los casos en que esta ley determina lo que debe practicarse.

Art. 118. No se podrá dispensar el cumplimiento de esta ley, y las dudas que ocurrán sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 19. El papel sellado de todas clases, en blanco y del bimbo de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, emitido y expedido legalmente, se cambiara en las respectivas oficinas de la renta del timbre por estampillas equivalentes, no comprendiéndose para tal cambio los libros y documentos autorizados á particulares.

Art. 20. Los documentos en blanco que, con contraseña de particulares, han sido legalmente sellados, habilitados y rehabilitados para el bimbo de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco, se presentarán en las respectivas oficinas de la renta del timbre, para que los administradores principales y subalternos pongan bajo su firma y sello, en cada uno de tales documentos, la fecha de la presentación y la razón siguiente: "Habilitado para el cumplimiento de la ley del timbre en el bimbo de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco." Sin estos requisitos no será legal el uso de los documentos indicados.

Art. 21. El papel sellado que con la certificación de haberse errado, y correspondiente al bimbo de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco se encuentre en poder de consumidores, en la fecha en que comience á tener efecto la presente ley, se cambiara por las equivalentes estampillas para documentos y libros, mediante el pago preventivo para el cambio de seis pesos en las leyes relativas al papel sellado y vigentes hasta el dia 31 de Diciembre de 1874.

Art. 22. Se concedió un mes siguiente al dia en que comience á tener efecto la presente ley, para los cambios y habilitación, prevendos en los artículos 19, 29 y 32 transitorios. El que en esos meses no efectúe enalquiero de estas tres operaciones, perderá el papel sellado que al lo encuentre y satisfará una multa equivalente al valor total de éste; y si sufre ministro de sé pública, será tratado como falsificador.

Art. 23. Los billetes de banco emitidos antes de la observancia de esta ley, que representen una cantidad que con arreglo á ella deba ser sustituir el timbre, serán presentados al banco ó á los agentes de este, para poner á tales billetes las estampillas respectivas.

Art. 24. Los billetes de banco emitidos antes de la observancia de esta ley, que no se encuentren sellados, se presentarán al banco ó á los agentes de este, á fin de poner á tales billetes las estampillas que responden según tarifa.

Art. 25. Para las presentaciones si que se contraen los dos artículos anteriores, se concede como plazo improrrogable los meses de Enero y Marzo de 1875, durante los cuales el respectivo banco ó sus agentes deberán satisfacer el valor de las estampillas y efectuar la cancelación. Transcurrido dicho plazo, el valor de las estampillas así como su cancelación quedan á cargo del tenedor.

Art. 26. Los libros autorizados, habilitados ó rehabilitados para el bimbo de mil ochocientos setenta y cuatro y mil ochocientos setenta y cinco en las respectivas oficinas de la renta del papel sellado quedarán legales los para lo sucesivo con arreglo al artículo 112.

Art. 27. La maquinaria y demás fáctiles de impresión que se encuentran actualmente en la administración general de la renta del papel sellado y en la administración general de correos, pasrán desde luego á la oficina establecida para la impresión de estampillas. Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1874.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Gestura política del distrito de Actopan.—Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd. para que se sirva dar cuenta al C. Gobernador, que en el mes de Noviembre se han hecho en el camino que se está construyendo de esta villa á Pachuca, los trabajos siguientes: novecientos cuarenta y dos metros cúbicos de rebaje en tepetates, ciento cincuenta metros cúbicos de relleno de piedra en la cumbre de la cantera, catorce metros cúbicos de rebaje en roca dura, y doscientos metros cuadrados de brecha, extrayendo algunas peñas que se encontraron en el trayecto, lo que ha ocasionado los gastos que aparecen en el corte de caja que adjunto.

Independencia y libertad. Actopan, Noviembre 30 de 1874.—Manuel Mendoza.—Una rúbrica.—C. secretario de Gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Artículo único. De los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, designará la comisión inspectora del Congreso general, el número que considere suficiente, para que, en el improrrogable plazo de seis meses contados de esta fecha, terminen, de conformidad con la ley de 19 de Noviembre de 1867, los negocios pendientes en las extinguidas secciones liquidatarias, siempre que la reclamación se encuentre en alguno de los siguientes casos:

"1.^a Reconocido definitivamente el crédito y pendiente solo de la expedición ó entrega del certificado.

"2.^a Probada oportunamente la legitimidad del cobro y pendiente de la opinión del Ejecutivo.

"3.^a Presentada y probada en tiempo hábil la reclamación, y pendiente el reconocimiento de la legalidad de los comprobantes.

"Los expedientes relativos á créditos no justificados en su oportunidad, serán archivados, devolviéndose al reclamante los documentos que hubiere presentado.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 9 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Poder Ejecutivo. México, Noviembre doce de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Méjico, Noviembre 12 de 1874.—Balcárcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Noviembre 19 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

"Art. 1.^a Los buques extranjeros y nacionales que arriben en lastre á los puertos de cabotaje de la República, con el exclusivo objeto de cargar ganado ó madera, quedan dispensados del requisito que establece el art. 79 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

"Art. 2.^a El Ejecutivo iniciará la reforma en la planta de empleados de las aduanas referidas, y al reglamentar esta ley, establecerá las medidas precautorias que sean necesarias, y determinará las penas en que conforme al arancel vigente, incurran los defraudadores de las rentas públicas.

"Palacio del Poder Legislativo. Méjico, Noviembre 11 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de Méjico, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. Méjico, Noviembre 13 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Noviembre 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

F. C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 43—Mesa 5^a—El Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que contrate en arrendamiento las salinas de propiedad nacional, existentes en el territorio de la Baja California, bajo las bases siguientes:

"I. Que el arrendatario de cualquiera de ellas, pague la cantidad que prudencialmente fije el Ejecutivo, con presencia de los datos sobre el producto de dichas salinas, en un quinquenio.

"II. Que la sal no podrá ser gravada, sino con un derecho municipal que no exceda de veinticinco centavos por tonelada.

"III. La exportación podrá verificarse por cualquier punto de la Costa de la Baja California.

"IV. Serán preferidos los mexicanos á los extranjeros, en el contrato de arrendamiento y en todos los servicios que requiera la explotación de las salinas.

"V. Antes de sacar á remate el arrendamiento de las salinas, el Ejecutivo promoverá la formación de una compañía de mexicanos residentes en la Baja California, para celebrar con ella el contrato.

"VI. En caso de que no pueda formarse dicha compañía, se hará el arrendamiento en remate público, presidiéndose al que desde luego ofrezca mayor precio por la extracción de cada tonelada de sal.

"VII. El Ejecutivo asegurará suficientemente el cumplimiento del contrato, y solo podrá conceder prórrogas d. l. tiempo que en el mismo se ha estipulado, cuando el arrendamiento se haya hecho á mexicanos á la compañía mexicana que se hubiese formado en la Baja California."

"Palacio del Poder Legislativo. México, Octubre 80 de 1874.—Joaquín Obregón González, diputado vicepresidente.—Antonio Gómez, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balearé, el Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comuniqué á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Independencia y libertad. México, Noviembre 5 de 1874.—Balderas.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 17 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación."

E. C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 48—Mesa 5^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Conforme al texto de la ley de presupuestos, aprobada por el Congreso el 31 de Mayo del corriente año, el sueldo anual de los escribientes de los juzgados del ramo civil y criminal del Distrito Federal, es de seiscientos pesos, que se les abonará desde el 1^o de Julio último, en que comienza a regir la citada ley.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Octubre 27 de 1874.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—J. I. Villalba, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

"Y lo comuniqué á vd. para su inteligencia y demás fines.

"Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 17 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación."

E. C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización Industrial y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 29—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que contrate en arrendamiento las salinas de propiedad nacional, existentes en el territorio de la Baja California, bajo las bases siguientes:

"I. Que el arrendatario de cualquiera de ellas, pague la cantidad que prudencialmente fije el Ejecutivo, con presencia de los datos sobre el producto de dichas salinas, en un quinquenio.

"II. Que la sal no podrá ser gravada, sino con un derecho municipal que no exceda de veinticinco centavos por tonelada.

"III. La exportación podrá verificarse por cualquier punto de la Costa de la Baja California.

"IV. Serán preferidos los mexicanos á los extranjeros, en el contrato de arrendamiento y en todos los servicios que requiera la explotación de las salinas.

"V. Antes de sacar á remate el arrendamiento de las salinas, el Ejecutivo promoverá la formación de una compañía de mexicanos residentes en la Baja California, para celebrar con ella el contrato.

"VI. En caso de que no pueda formarse dicha compañía, se hará el arrendamiento en remate público, presidiéndose al que desde luego ofrezca mayor precio por la extracción de cada tonelada de sal.

"VII. El Ejecutivo asegurará suficientemente el cumplimiento del contrato, y solo podrá conceder prórrogas d. l. tiempo que en el mismo se ha estipulado, cuando el arrendamiento se haya hecho á mexicanos á la compañía mexicana que se hubiese formado en la Baja California."

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 18 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación."

E. C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha comunicado de decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 25—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se fija el presupuesto vi-

gente con la partida de cuatro mil pesos, que por decreto de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres, se mandaron destinar para la apertura de un pozo artesiano en la villa de Cadereita del Estado de Querétaro.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 7 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Alfonso Prieto, diputado secretario.—Luis G. Alvarado, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 15 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación."

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1^a—Circular núm. 148.—A consecuencia de una consulta dirigida por el administrador de rentas de este Distrito, sobre si por virtud de no haberse consignado en la ley de presupuesto de ingresos para el año de 1875 el importe al consumo de efectos extranjeros establecido por la ley número 171, debía o no cobrarse durante el próximo año fiscal citado; el ciudadano gobernador ha tenido á bien resolver quo debe continuarse cobrando el diez y veinte por ciento de consumo de efectos extranjeros, decretados por la ley número 171, durante el ejercicio de 1875, por estar vigente dicha ley, sin quo pueda ser obstáculo para el cobro de los derechos quod illa establece el que no estén específicamente comprendidos en el decreto número 220 de presupuesto de ingresos para el año de 1875; en virtud de que conforme al artículo 59 de la ley número 201 que es la orgánica de presupuestos, solo deben hacerse constar en el decreto anual del presupues-

to todo ingresos, las cuotas que deberán cobrarse de los impuestos establecidos por la ley orgánica de ellos, pero no los decretados por otras leyes distintas de aquella, y por esto se advierte que el artículo 1^a del expresado decreto número 220, se limita á determinar las cuotas que deberán cobrarse de los impuestos establecidos en la ley número 131 orgánica de ellos, y no hace mérito de los decretados por la ley posterior número 171 que está en pleno vigor y fuerza.

Comunico á vd. por general del ciudadano gobernador, para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Pachuca, Diciembre 14 de 1874.—F. Castillo.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Gefatura Política de Atotonilco el Grande.—Atotonilco el Grande, 3 de Diciembre de 1874.—Vistas estas diligencias practicadas contra Miguel Tellez, natural y vecino de la ranchería del Sabino de las Cañas, en la municipalidad de Atotonilco, soltero, arriero y de veinte años de edad, por el asalto, robo y heridas que en unión de Antonio Olivares cometió la tarde del día seis de Noviembre en el punto llamado "los Tepetates," media legua distante de esta cabecera. Considerando: que el delito esté plenamente justificado en cuanto al asalto y las heridas, aun por la confesión espúcia del acusado.—Por los fundamentos expuestos en la sentencia pronunciada en esta causa contra el cómplice don Wellez, Antonio Olivas, y apareciendo además la mala fama pública de que goza el mismo Tellez, por el dicho de dos testigos mayores de toda excepción, lo que afirma la conciencia del juez.—Teniendo á la vista lo alegado por el defensor, y todas las constancias del sumario.—Apoyado en los artículos 8^a y 8^b de la ley de 3 de Mayo de 1873, prorrogada en 10 de Abril del corriente año, salvo: Primero: que daba de condonar y condenar al reo Miguel Tellez, á la pena de muerte que se ejecutaría en la forma ordinaria. Segundo: que se iniciase esta causa á la II. Legislatura del Estado para los efectos de la misma ley. Tercero: que se remita copia de esta sentencia á la Secretaría de Gobernación. Y cuarto: que se haga saber este fallo al reo.—Y por esto unto definitivamente juzgado, así lo mandó el C. Juan García Brito, jefe político del distrito de Atotonilco el Grande, en el Estado de Hidalgo, y lo firmó á las siete de la noche por ante mí dí que doy fe. —J. G. Brito.—Paz Arias, secretario.—En cuatro de Diciembre, á las diez de la mañana, presente el reo Miguel Tellez, acompañado de su defensor C. Lic. Antonio Asiny, se hizo saber la anterior sentencia, de que enterado dijo: la oye, no se conforma con ella y pide á la gefatura que oportunamente remita la causa á la II. Legislatura del Estado para pedir, así el indulto que le corresponde, porque no crece en su conciencia que merezca la pena que quiere aplicársele.—Esto expuso, firmando el defensor; no haciéndolo el reo por expresar no saber. Doy fe. —G. Brito.—J. Antonio Asiny.—P. Arias, secretario.

Es copia de su original que certifico. Atotonilco el Grande, 7 de Diciembre de 1874.—Paz Arias, secretario.

E. C. ANGEL HERMOSILLO, Presidente del municipio de Pachuca, a sus habitantes hacé saber:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha comunicado de decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 25—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se fija el presupuesto vi-

gente con la partida de cuatro mil pesos, que por decreto de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres, se mandaron destinar para la apertura de un pozo artesiano en la villa de Cadereita del Estado de Querétaro.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 7 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Alfonso Prieto, diputado secretario.—Luis G. Alvarado, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 15 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación."

E. C. ANGEL HERMOSILLO, Presidente del municipio de Pachuca, a sus habitantes hacé saber:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha comunicado de decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 25—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se fija el presupuesto vi-

gente con la partida de cuatro mil pesos, que por decreto de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres, se mandaron destinar para la apertura de un pozo artesiano en la villa de Cadereita del Estado de Querétaro.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 7 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—Alfonso Prieto, diputado secretario.—Luis G. Alvarado, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

"Palacio del Gobierno en Pachuca, Noviembre 15 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación."

E. C. ANGEL HERMOSILLO, Presidente del municipio de Pachuca, a sus habitantes hacé saber:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana, se me ha comunicado de decreto que sigue:

"Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 25—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se fija el presupuesto vi-

gente